



**DECRETO No. 036
(23 de Marzo de 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA CONJURAR LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES DE CALAMIDAD Y CONSTITUTIVAS DE FUERZA MAYOR EN EL MUNICIPIO DE VEGACHÍ - ANTIOQUIA-”

El Alcalde Municipal de Vegachí -Antioquia- en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993;

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política determina que son fines del Estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general, destacando que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 3° del artículo 315 determina que es una atribución del alcalde municipal dirigir la acción administrativa del municipio para lo cual debe asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo de estas entidades públicas.

Que el numeral 19, literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 determina como función del alcalde en relación con la administración municipal la de ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 faculta a los jefes o representantes legales de las entidades públicas sometidas al estatuto general de contratación, para declarar la urgencia manifiesta, la cual se configura cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos ordinarios de selección.

Que el Consejo de Estado ha entendido el concepto de fuerza mayor de manera dualista y en los siguientes términos¹:

¹ Consejo de Estado. Sala Consulta y Servicio Civil. Sección Tercera. Concepto de 12 de diciembre de 2006. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Exp. 1.972

Inicialmente hay que observar que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 establece que si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que sobre la declaratoria de urgencia manifiesta el Consejo de Estado a través de la sentencia de 27 de abril de 2006, con radicado 14.275 expresó lo siguiente²:

*Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, **con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes**, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, **o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución**³, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2006. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 14.275.

³ Entre tales circunstancias, pueden catalogarse las obligaciones derivadas de las relaciones internacionales del país; al respecto, se observa en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consideró que hubiera una urgencia manifiesta en un evento en el cual se iba a celebrar la IV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en junio de 1994, porque dada la premura de tiempo, no se alcanzaría a efectuar la adjudicación de los contratos necesarios para su organización, mediante el mecanismo de la licitación o concurso, siendo urgente su celebración directa. Consulta realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores; Concepto del 4 de marzo de 1994. Expediente 578. M.P.: Humberto Mora Osejo.



estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige.

Que pretermitir la declaratoria de urgencia manifiesta cuando se presentan los elementos constitutivos de la misma, puede servir de fundamento fáctico a los administrados afectados por dichos elementos para acreditar una falla en el servicio y de esta manera solicitar condenas a las entidades públicas, tal como fue expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto 1.200 de 24 de junio de 1999.⁴

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 440 de 2.020 a través del cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19"

Que el artículo séptimo de la reglamentación que acaba de ser citada determina lo siguiente en materia de contratación de urgencia:

Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 24 de junio de 1999 . C.P. Augusto Trejos Jaramillo. Exp. 1.200



Que impulsar un procedimiento de selección de contratista por licitación pública tiene una duración entre 35 y 40 días hábiles, mientras que una selección abreviada entre 25 y 28 días hábiles, tiempo en el cual no es posible superar las afectaciones a la comunidad, garantizar la prestación oportuna de los servicios públicos y preservar la vida e integridad de las personas las cuales le corresponde al Municipio de Vegachí, Antioquia, promover

Que los daños que puedan presentarse a los administrados por una inoportuna intervención de esta entidad territorial en materia de prevención, contención y mitigación de los efectos de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) pueden causar daños ala comunidad por omisiones administrativas.

En virtud de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Vegachí -Antioquia-,

DECRETA

PRIMERO: DECLARAR la urgencia manifiesta en el Municipio de Vegachí, Antioquia, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud.

SEGUNDO: ORDENAR la celebración de los contratos de compraventa, suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro que se requieran para llevar a cabo la ejecución de las actividades necesarias para conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad y constitutivos de fuerza mayor según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su publicación, que deberá hacerse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ORDENAR la Secretaría de Hacienda adelantar todos los trámites administrativos y operaciones presupuestales que sean necesarias para atender los gastos propios de la urgencia manifiesta en el marco del parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993

QUINTO: ORDENAR la Secretaría General y de Gobierno conformar el expediente administrativo de las actuaciones contractuales originadas en la presente Urgencia Manifiesta, para que sean remitidos a la Contraloría General de Antioquia, para el ejercicio de las funciones que le corresponden en el marco del artículo 43 de la Ley 80 de 1993.



Dada en Vegachí -Antioquia-, a los veintitrés (23) día del mes de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISON ULILO ACEVEDO MÉNDEZ
Alcalde Municipal

	Funcionario o contratista	Firma	Fecha
Elaboró:	Víctor Emilio Calle Gaviria – Asesor Jurídico		21-03-2020
Revisó:	Johan David Uribe Palacio – Secretario General y de Gobierno		21-03-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.